

DAÑO NO PATRIMONIAL POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

EDUARDO SIRTORI
Universidad de Salamanca

Abogado. MG en Derecho. Especialista en responsabilidad y daño resarcible.
Especialista en D. Administrativo. Estudiante de doctorado (USAL)

RESUMO: Este trabajo tiene por objeto establecer cuándo la violación de los Derechos Humanos (DDHH) implica la configuración de un daño no patrimonial. El daño no patrimonial ha sido una construcción jurisprudencial en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos contemporáneos. En España, se introdujo con ocasión a la protección al honor en el conocido caso del periódico El liberal. En otros países como en Italia, su construcción aún se encuentra en proceso. Encontramos como lugar común del daño no patrimonial la protección a los derechos de la personalidad. En una de las primeras construcciones teóricas sobre la figura, los hermanos MAZEAUD sostuvieron la existencia de un daño moral subjetivado y objetivado, aludiendo a la protección de los bienes de la personalidad. Algunos autores como P. JOURDAIN consideran que la responsabilidad civil fracasó como mecanismo de protección de los bienes de la personalidad. Aun así, en España y Europa esta protección se ha extendido tanto en forma de derecho comunitario como soft law. Ejemplo de esto es la LO 01/82. En el derecho de daños contemporáneo se ha sostenido han tesis sobre la función del derecho de daños como la prevención y la reintegración de derechos. EL autor no comparte esta tesis, pero sí considera que la violación a DDHH y bienes de la personalidad son hechos generadores de perjuicios no patrimoniales. Sin embargo, no toda lesión a un DDHH constituye un perjuicio no patrimonial; de ser así tendríamos tantos daños no patrimoniales como derechos existen. La propuesta de este consiste trabajo clasificar las violaciones a los DDHH dentro de las categorías contemporáneas de daño no patrimonial en Europa Continental. De igual forma se presenta el sistema de responsabilidad patrimonial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el cual existen las reparaciones in natura y obligaciones de hacer. Se concluye que, aunque la Responsabilidad Civil no tenga la función de restitución de derechos, a través de la compensación logra impartir una justicia correctiva que proporciona a la víctima medios dinerarios para la superación del daño.

PALAVRAS-CHAVE: RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHOS HUMANOS; DAÑO NO PATRIMONIAL / TORT LAW; HUMAN RIGHTS; NO PECUNIARY LOSS.